REPÚBLICA DE COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL	**COMUNICADO No. 12** **Abril 25 de 2019**

LA EXTINCIÓN DEL DERECHO PRETENDIDO QUE SE PRODUCE COMO CONSECUENCIA DE UN SEGUNDO DESISTIMIENTO TÁCITO ENTRE LAS MISMAS PARTES Y EN EJERCICIO DE LAS MISMAS PRETENSIONES, RESULTA ADECUADA Y PROPORCIONADA A LAS FINALIDADES CONSTITUCIONALES QUE SE PERSIGUEN CON DICHA LIMITACIÓN

EXPEDIENTE D-12893 - SENTENCIA C-173/19 (abril 25)
M.P. Carlos Bernal Pulido

1. Norma revisada

LEY 1564 DE 2012
(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido

la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) **Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar**. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial" (negrillas y subrayas fuera de texto).

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 317, numeral 2º, literal "g" de la Ley 1564 de 2012, "[p]*or medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", por el cargo formulado en la demanda y las consideraciones de esta providencia.

3. Síntesis de la providencia

La Sala Plena decidió la demanda de inexequibilidad propuesta en contra del literal "g" del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que se alegó que dicha disposición desconocía lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución.

A juicio del accionante, la finalidad de las normas procesales era la realización del derecho material y, en esa medida, el literal cuestionado establecía una medida irrazonable y desproporcionada.

De manera preliminar, la Sala determinó que, aunque fuese posible predicar la *identidad de objeto* frente a la sentencia C-1186 de 2008, en el entendido de que el texto allí sometido a control constitucional resultaba ser el mismo que el que en esta ocasión se demandaba, lo cierto era que no podía concluirse lo mismo respecto de la *identidad de cargos*. Aunque podría eventualmente asumirse la existencia de *cosa juzgada formal*, lo cierto es que no era procedente hablar de la configuración de *cosa juzgada absoluta* porque la sentencia C-1186 de 2008 no había agotado el debate sobre la constitucionalidad de la norma que aquí se cuestiona.

Luego de precisar lo anterior, le correspondió a la Sala determinar, en primer lugar, si la medida adoptada por el legislador era razonable y perseguía finalidades constitucionalmente legítimas. Por un lado, no encontró alguna disposición constitucional a la que pudiera atribuirse prohibición para declarar la extinción de un derecho como consecuencia del desistimiento tácito. De otro lado, la Sala constató que las finalidades que perseguía la norma cuestionada eran legítimas y, además, imperiosas, a la luz de la Constitución.

En segundo lugar, la Sala debía establecer si la intervención en los derechos fundamentales constitucionales era o no adecuada para la obtención de los fines constitucionalmente legítimos que perseguía la disposición demandada. Concluyó que esta contribuía a los fines perseguidos, por una parte, debido a que fomentaba la colaboración de las partes con el buen funcionamiento de la administración de justicia y, por la otra, debido a que potencializaba el acceso a una tutela judicial efectiva y material. En ese mismo sentido, la Sala pudo establecer que la limitación que imponía la medida legislativa, en relación con los derechos de acceso a la administración de justicia y a la efectividad de los derechos sustanciales que se debían definir ante los jueces, se encontraba justificada por la importancia de la realización de los fines constitucionales perseguidos y porque no resultaba excesiva.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Presidenta